

LEY Nº 3411

GASTOS DE RESIDENCIA A
FUNCIONARIOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Febrero de 1979.

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a su consideración el presente proyecto de Ley, mediante el cual se establece el pago de gastos a favor de las personas que con motivo de su designación para el desempeño de cargos en el Gobierno Provincial, deban cambiar su lugar de residencia.

La medida propuesta surge de la necesidad de perfeccionar el sistema vigente, ya que esta materia se ha venido manejando con una serie de decretos que no contemplan diversas situaciones que pueden presentarse al respecto.

Por otra parte, resulta procedente colocar también al amparo de las disposiciones de esta Ley, a los funcionarios que se desempeñen como Asesores del Gobernador o Ministros.

Además corresponde dejar claramente establecido que no gozarán del beneficio instituido los funcionarios residentes en esta Provincia y cuya localidad de procedencia diste menos de 50 km. de esta ciudad, ni los que sean provistos de residencia o inmueble sin cargo por parte del Estado, o retengan un cargo en la Administración Provincial.

Por las razones expuestas es que solicito del señor Gobernador la aprobación del adjunto proyecto de Ley, que se dicta Ad—referéndum del Ministerio del Interior.

Dios guarde al señor Gobernador.

Dr. EDUARDO JORGE GOYENECHÉ
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Febrero de 1979.

VISTO:

El artículo 3º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Reconócese el derecho

a percibir gastos de residencia a la persona que con motivo de ser designada Ministro, Secretario General de la Gobernación, Asesor General de Gobierno y Legislación, Subsecretario o rango equivalente y Asesor de Gabinete del Gobernador o de los Ministros, que proveniente de otras jurisdicciones, debe constituir su residencia accidental en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

ARTICULO 2º — El beneficio otorgado por el artículo precedente no es de aplicación cuando el funcionario designado:

- 1º) Sea provisto, sin cargo, del local para vivienda;
- 2º) Provenga de una localidad situada a menos de cincuenta (50) kms. de esta Capital;
- 3º) Retenga un cargo en la Administración Provincial.

ARTICULO 3º — El monto diario a percibir en concepto de residencia establecido en el artículo 1º, será igual al cincuenta por ciento (50%) de la suma correspondiente al viático entero dentro de la Provincia, asignado a su jerarquía o rango.

ARTICULO 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a las distintas Jurisdicciones del Presupuesto vigente, tomando los fondos de Rentas Generales.

ARTICULO 5º — La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1979 y se dicta "Ad—referéndum" del Ministerio del Interior.

ARTICULO 6º — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Eduardo Jorge Goyeneché
Ministro de Economía